

LEY 21.523

MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN

La Ley 21.523 tiene un gran impacto en materia penal y procesal penal. En el primer ámbito, se establecen nuevas regulaciones en materias de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por ejemplo, así como la generación de nuevos tipos penales para la tipificación del suicidio femicida. En materia procesal penal, en tanto, se agregan deberes específicos de no revictimización, derechos de las víctimas de delitos sexuales, y normas relacionadas con la prueba, entre otras.

A su turno, la Ley 21.523, a partir de un catálogo de delitos preestablecido, la mayoría referidos al ámbito de la integridad e indemnidad sexual, es que va realizando las modificaciones legales referidas. En el siguiente recuadro, se presenta dicho catálogo.

DELITOS SELECCIONADOS POR LA LEY 21.523

- Secuestro con violación (Artículo 141 inciso final del CP).
- Sustracción de menores con violación (Artículo 142 inciso final del CP).
- Tortura cometida por funcionarios públicos o por particulares en ejercicio de funciones públicas (Artículo 150 A CP).
- Aplicación de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 150 D CP).
- Violación propia (de mayor de 14 años de edad) (Artículo 361 del CP).
- Violación impropia (de menor de 14 años de edad) (Artículo 362 del CP).
- Abuso sexual agravado o calificado (Artículo 365 bis del CP).
- Abuso sexual propio o directo (de mayor de 14 años de edad) (Artículo 366 del CP).
- Abuso sexual propio o directo (de menor de 14 años de edad) (Artículo 366 bis del CP).
- Abuso sexual impropio o indirecto o exposición de menores a actos de significación sexual: Figura en la cual se incluye el child grooming (Artículo 366 quáter del CP).
- Producción de material pornográfico (Artículo 366 quinquies del CP).
- Favorecimiento de la prostitución infantil (Artículo 367 del CP).
- Obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio (Artículo 367 ter del CP).
- Violación con homicidio (Artículo 372 bis del CP).
- Trata de personas menores de edad con fines de prostitución (Artículo 411 quáter del CP), cuando se cometa con fines de explotación sexual.
- Robo con violación (Artículo 433 N° 1 del CP), en relación con la violación.

Como puede apreciarse, el impacto de la nueva normativa es muy relevante, por lo que el objetivo del presente documento y ficha técnica, es sistematizar la nueva información y los impactos que ésta tiene.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

I.

MODIFICACIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN (ART. 94 BIS DEL CÓDIGO PENAL)

El Art. 1 N° 1 de la Ley 21.523, modificó los plazos en materia de prescripción del delito de “abuso sexual propio o directo” (Art. 366 del Código Penal), estableciéndose que en este caso, cuando el delito es cometido en contra de mayores de edad, el plazo de prescripción será de 10 años.

La nueva redacción es la que se presenta a continuación, destacándose en el texto la modificación legal referida.

Art. 94 bis del Código Penal

No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.

En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.

II.

LÍMITE A LA ATENUANTE DE REPARACIÓN CELOSA DEL MAL CAUSADO O IMPEDIR SUS ULTERIORES PERNICIOSAS CONSECUENCIAS (ART. 11 N° 7 DEL CÓDIGO PENAL)

El Art. 1 N° 2 de la Ley 21.523, agrega el Art. 368 bis del Código Penal, el que establece lo siguiente en su texto: “La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”

Lo anterior, puede ser sistematizado de la siguiente forma:

- No se aplicará la atenuante prevista en el Art. 11 N° 7 del Código Penal: “Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.”
- Lo anterior, cuando se trate de alguno de los delitos del grupo seleccionado por la Ley 21.523: [Acceso Aquí.](#)

III.

REGLAS EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA PENA (ART. 369 BIS A DEL CÓDIGO PENAL)

El Art. 1 N° 3 de la Ley 21.523 incorpora en esta materia una regla para determinar la pena en las siguientes situaciones:

- Se trate de uno de los delitos seleccionados por la Ley 21.523: [Acceso acá.](#)
- El contexto de la determinación de la pena de acuerdo al Art. 69 del Código Penal: “Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”
- Juezas y jueces deben tener en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.

IV.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y SU FAMILIA (ART. 372 TER DEL CÓDIGO PENAL)

El Art. 1 N° 4 de la Ley 21.523, establece que en los casos seleccionados ([Acceso acá](#)) se pueden decretar medidas de protección en favor de la víctima y su familia, con las siguientes consideraciones:

- Tanto juezas y jueces, pueden adoptar la decisión de adoptar una medida de protección, sea de oficio o a petición de parte.
- Esta decisión puede adoptarse en cualquier etapa del procedimiento y aún antes de la formalización de la investigación.
- La resolución judicial debe señalar las “razones fundadas”.

Sin ser las únicas, el nuevo Art. 372 ter del Código Penal, dispone como posibilidades de medidas de protección las siguientes:

- Sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal;
- La prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima;
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia,
- La prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso,
- La obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.

V.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE SUICIDIO FEMICIDA (ART. 390 SEXIES DEL CÓDIGO PENAL)

El Art. 1 N° 5 de la Ley 21.523, crea el nuevo delito de suicidio femicida, incorporando un nuevo artículo al Código Penal con la siguiente redacción:

Art. 390 sexies del Código Penal

El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el [artículo 390 ter](#).

VI.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE INDUCCIÓN AL SUICIDIO (ART. 393 BIS DEL CÓDIGO PENAL)

Por su parte, el Art. 1 N° 6 de la Ley 21.523, tipifica el delito de inducción al suicidio en los siguientes términos:

Art. 393 bis del Código Penal

Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el [artículo 390 ter](#), será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

VII.

AMPLÍA LA ESCALA DE PENA EN LOS CASOS DE DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD (ART. 441 QUÁTER, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL)

Finalmente, dentro de las modificaciones que se hacen al Código Penal, el Art. 1 N° 7 de la Ley 21.523, amplía la escala de pena para los delitos de explotación sexual en contra de menores de edad, los que contemplaban una pena de “reclusión mayor en su grado medio”, pudiendo ahora imponerse la misma pena de reclusión, pudiendo recorrerse de “sus grados medio a máximo”.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

I. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL (ART. 109 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

El Art. 2 N° 1 de la Ley 21.523, modifica el Código Procesal Penal, agregándose los incisos segundo y tercero, estableciendo un catálogo específico de derechos para las mujeres víctimas de violencia, quedando la redacción de la siguiente forma (se destaca lo adicionado):

Art. 109 del Código Procesal Penal – Derechos de la víctima

La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b. Presentar querrela;
- c. Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d. Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e. Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f. Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

- a. Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b. No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c. Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- d. Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- e. Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
- f. La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.
- g. Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
- h. Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

II. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIALES PARA VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL (ART. 109 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Además de los derechos recientemente vistos, el [Art. 2 N° 2 de la Ley 21.523](#) agrega un nuevo artículo al Código Procesal Penal, cuya función es establecer una serie de medidas de protección que son susceptibles de ser adoptadas respecto de las víctimas de delitos de violencia sexual, especificándose el listado de delitos: [Acceder acá.](#)

Las medidas de protección que pueden adoptar juezas y jueces con competencia penal son las que se muestran en el recuadro:

- Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.
- Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.
- Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.
- Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.
- Decretar alguna de las medidas establecidas en el [artículo 308](#) para favorecer su declaración judicial.

Por otra parte, se genera una obligación para los tribunales de justicia (también del Ministerio Público), en orden a: “tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad”.

III. DEBER DE PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA (ART. 109 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

En relación con todas estas incorporaciones, el [Art. 2 N° 3 de la Ley 21.523](#), incorpora un nuevo artículo al Código Procesal Penal con la finalidad de regular la prevención de la victimización secundaria.

Art. 109 ter del Código Procesal Penal - Deber de prevención de la victimización secundaria

Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

Como puede apreciarse de la lectura del nuevo artículo, en relación al Poder Judicial:

- El deber de prevención es exigible en la etapa de investigación y juzgamiento, por lo tanto, recae en todos los tribunales con competencia penal.
- Este deber no solo impacta al desempeño, sino que también a la formación y el perfeccionamiento, debiendo abordarse la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal.

IV. AMPLIACIÓN DE LOS DELITOS CON RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN PARTICULAR DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (ART. 149 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

El Art. 2 N° 4 de la Ley 21.523, amplía los delitos sexuales por los cuales se establece un régimen de impugnación particular.

Si se trata de los delitos de: a) Violación de menor de edad, pero mayor de 14 años (Art. 363 CP). b) Abuso sexual agravado o calificado (Artículo 365 bis del CP). c) Abuso sexual propio o directo (de mayor de 14 años de edad) (Artículo 366 del CP). d) Abuso sexual propio o directo (de menor de 14 años de edad) (Artículo 366 bis del CP), el Código Procesal Penal señala que: “el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.”

V.

DISPOSICIONES EN RELACIÓN A LA PRUEBA

En relación con todas estas incorporaciones, el Art. 2 N° 3 de la Ley 21.523, incorpora un nuevo artículo al Código Procesal Penal con la finalidad de regular la prevención de la victimización secundaria.

Lo que hace el Art. 2 N° 5 de la Ley 21.523, es incorporar un nuevo artículo al Código Procesal Penal con el texto que se muestra a continuación.

5.1

RENDICIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA PARA EVITAR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA (ART. 191 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Art. 191 ter del Código Procesal Penal

El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.

El Art. 2 N° 7 de la Ley 21.523, modifica la redacción del Código Procesal Penal en materia de protección de testigos tal como se expresa y destaca en el siguiente recuadro.

5.2

NUEVA REGULACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL (ART. 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Art. 308 del Código Procesal Penal – Protección a los testigos

El tribunal, en casos graves y calificados, **o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral**, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de video conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Se entenderá que constituye un caso grave y calificado **especialmente cuando existan malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal**. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.

5.3

NUEVA REGULACIÓN EN MATERIA DE MÉTODOS DE INTERROGACIÓN (ART. 330 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

El Art. 2 N° 8 de la Ley 21.523, establece una innovación en los métodos de interrogación que pueden utilizarse en el proceso penal, específicamente cuando dicen relación con la víctima. Así, la nueva redacción queda como se presenta en el recuadro.

Art. 330 del Código Procesal Penal – Métodos de interrogación

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.

Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar o a acosar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

5.4

NUEVA HIPÓTESIS DE REPRODUCCIÓN DE DECLARACIONES ANTERIORES AL JUICIO ORAL (ART. 331 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

Finalmente, dentro de las modificaciones que se hacen al Código Procesal Penal, se encuentra la del Art. 2 N° 9 de la Ley 21.523, que agrega una hipótesis más de aplicación a la reproducción de declaraciones que son anteriores al juicio oral, tal como se destaca en el recuadro con la adición referida.

Art. 331 del Código Procesal Penal Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a. Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;
- b. Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c. Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado;
- d. Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía,
- e. Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.
- f. **Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.**

MODIFICACIONES EN OTROS CUERPOS U ORDENES NORMATIVOS

I. MODIFICACIÓN EN MATERIA DE PENAS SUSTITUTIVAS REGULADAS POR LA LEY 18.216

El Art. 6 de la Ley 21.523, viene en ampliar el espectro de delitos respecto de los cuales no procede la aplicación de una pena sustitutiva. Específicamente lo que se hace es modificar, por adición, el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.216, quedando con la redacción que se presenta.

Artículo 1 de la Ley 18.216

La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a. Remisión condicional.
- b. Reclusión parcial.
- c. Libertad vigilada.
- d. Libertad vigilada intensiva.
- e. Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, **363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis**, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y **411 quáter** del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.

Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.

Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.

II.

MODIFICACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL REGULADO EN EL DECRETO LEY N° 321 DE 1925

Finalmente, el [Art. 7 de la Ley 21.523](#), modifica el decreto ley en referencia. También ampliando la cantidad de delitos respecto de los cuales no procede el otorgamiento de la libertad condicional. La redacción, queda como se muestra a continuación.

Art. 3 – Decreto Ley N° 321 de 1925

Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el [número 2° del artículo 365 bis](#) y en los artículos [363](#), [365 bis](#), [366 incisos primero y segundo](#), [366 bis](#), [366 quinquies](#), [367](#), [411 quáter](#), [436 y 440](#), [todos del Código Penal](#), homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.

Las personas condenadas por los [incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290](#), de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.